00

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## SENTENCIA P.A. N° 3634-2011 AREQUIPA

Lima, quince de mayo del dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas cuatrocientos, su fecha catorce de junio de dos mil once, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por Constructora Rodríguez Espinoza & Asociados Sociedad Anónima Cerrada, obrante a fojas veinticuatro, en mérito al recurso de apelación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta, por ser contraria a sus pretensiones.

SEGUNDO: Que, el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, no procediendo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Asimismo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso¹; lo que guarda relación con los Principios de la Función Jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que, el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal citado establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; asimismo la norma

De conformidad con el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional: " (...) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciàtivo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, la contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal."

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# SENTENCIA P.A. N° 3634-2011 AREQUIPA

procesal faculta al Juez, conforme a su artículo 47°, a rechazar liminarmente la demanda de Amparo cuando resulta manifiestamente improcedente.

**CUARTO**: Que, mediante el presente proceso la demandante pretende que se repongan los hechos al estado anterior a las infracciones constitucionales denunciadas (violación a los principios, derechos y garantías de la función jurisdiccional contenidas en los incisos tres, seis y catorce del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, de la pluralidad de instancia y de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso) supuestamente vulnerados en el proceso de desalojo signado en el Expediente N° 328-1997, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, seguido entre Hilda Susana Barreda Sanz contra Gilda Antonia Vargas Belón y otros; y en consecuencia de ello se declare Inaplicable a la demandante la Sentencia emitida en dicho proceso dè fecha dieciséis de agosto del dos mil siete, la misma que fuera confirmada por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa mediante Sentencia de Vista de fecha veintidos de agosto del dos mil ocho, y por la cual se declaró Fundada la demanda de desalojo, y dispone que los demandados, terceros y todo aquel que ocupe el predio cumpla hacer dejación y entrega a la demandante del bien sub litis denominado La Montesinos o Challapampa N° 235, distrito de Yanahuara, con costos y costas.

QUINTO: Que, de autos se desprende que la recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, y otros aduciendo que los órganos judiciales demandados no habrían valorado adecuadamente las instrumentales incorporadas al proceso por Renzo Gonzáles Rivas Muelle y su cónyuge Kharina Giovana Vignes Gonzáles, Partidas Registrales, ni tampoco han valorado el proceso judicial contenido en el Expediente N° 2443-1999 del Tercer Juzgado Civil de Arequipa, todo ello referido a la propiedad del inmueble.

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# **SENTENCIA** P.A. N° 3634-2011 **AREQUIPA**

SEXTO: Sobre el particular cabe recordar, que en ese sentido, en doctrina procesos los precisa que uniforme. jurisprudencial reiterada У constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de los medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos que claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis.

SETIMO: En consecuencia, la demanda debe desestimarse en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de cuatrocientos, su fecha catorce de junio de dos mil once, que declara IMPROCEDENTE la demanda promovida por Constructora Rodríguez Espinoza & Asociados Sociedad Anónima Cerrada, contra Hilda Susana Barrera Sanz y otros sobre proceso de amparo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

**CHAVES ZAPATER** 

Se Publico Conform

Carmen Rosa Riaz Secretario

De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema